

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2931/87 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2213/76, relativo a la venta de leche desnatada en polvo procedente de existencias públicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 349/87 <sup>(4)</sup>, establece que la leche desnatada en polvo se venda a un precio igual al precio de compra aplicado por el organismo de intervención en el momento de la celebración del contrato de venta, aumentado en 1 ECU por 100 kilogramos; que la situación del mercado de la leche desnatada en polvo exige que el precio al que se vende este tipo de leche se reduzca en 1 ECU por 100 kilogramos;

Considerando que para determinadas utilizaciones la leche desnatada en polvo debe satisfacer unas exigencias específicas referentes a la calidad; que, con el fin de que los compradores puedan comprobar la calidad de la leche desnatada en polvo, conviene prever la posibilidad de someter a análisis, antes de la celebración del contrato de venta, las muestras extraídas;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2213/76 quedará modificado como sigue:

- 1) En la letra a) del apartado 1 de suprimirá la frase « incrementado en 1 ECU por 100 kilogramos ».
- 2) Se añadirá el apartado siguiente:  
« 3. El organismo de intervención adoptará las disposiciones necesarias para que, antes de la celebración del contrato de venta, los interesados puedan examinar a su costa muestras de la leche desnatada en polvo puesta a la venta ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 34 de 5. 2. 1987, p. 34.